

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2020 00799**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asegura que siendo el proceso de rendición de cuentas provocada de naturaleza especial, no se requiere para demandar agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y además porque en dicho proceso, no se permite decretar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

Y en lo que respecta a dicho requisito en asuntos civiles, consagra el artículo 38 de la ley en comento, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos.

Bajo estos parámetros, el juzgado considera que en las demandas de rendición de cuentas se debe acreditar el requisito de procedibilidad porque: (i) se trata de un proceso declarativo distinto de los enlistados en el artículo 621 del CGP donde por expresa disposición legal no se exige (divisorios, expropiación y donde sea obligatorio demandar a indeterminados); (ii) el demandante informó la dirección para notificar la demanda al demandado, lo cual descarta que deba emplazarlo *ab initio*; (iii) no es cierto que en los procesos de rendición de cuentas no tengan cabida las medidas cautelares, pues el literal c) del artículo 590 del CGP habilita la posibilidad de solicitar aquellas de naturaleza innominada, con tal que

satisfagan los requisitos allí señalados; (iv) por ese mismo sendero, en la demanda no se pidieron medidas cautelares, hipótesis que relevaría al demandante de acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el parágrafo primero del artículo 590 del CGP y (v) las cuentas pueden ser susceptibles de estimación económica y por ende conciliables.

Finalmente en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Pereira en que se apoya la inconforme para concluir que en los procesos de rendición de cuentas no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, al margen de no constituir precedente horizontal, lo cierto es que el asunto decidido por dicha judicatura se refirió a un caso particular y concreto donde se habían solicitado unas medidas cautelares en un proceso de rendición de cuentas las cuales fueron negadas por las razones allí expresadas, situación completamente distinta a la aquí analizada.

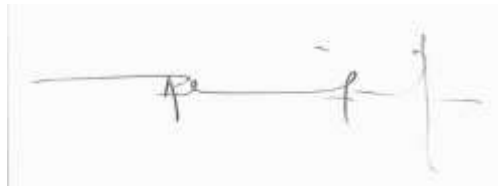
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto Suspensivo. Para efectos de lo anterior remítanse las presentes diligencias al Señor Juez Civil del Circuito, por conducto de la Oficina Judicial área Reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>16</u>	Hoy <u>16-03-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	